

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso : Liquidación de sociedad patrimonial
Radicación : 25290-31-10-001-2018-00424-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá.

ANTECEDENTES

1. En sentencia del 9 de agosto de 2017 el Juzgado de Familia de Fusagasugá, aprobando el acuerdo conciliatorio de la partes, declaró la existencia de una unión marital de hecho entre Diana Julie González Reina y José Eduardo Vargas Parra entre el 1º de diciembre de 2005 y el 22 de noviembre de 2015 y que de ella se derivó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por el mismo lapso, sociedad que se convino se liquidaría el día 10 de octubre de 2017 a las 2:00 p.m., en la notaría segunda de Fusagasugá.

La excompañera demanda la liquidación de la sociedad patrimonial y su libelo se admite por auto del 31 de octubre de 2018, notificado el excompañero se opuso a la admisión, formuló excepciones y recurrió en reposición el auto admisorio, la jueza no repone y negó la apelación subsidiariamente planteada.

En auto de septiembre 2 de 2019 se dio por contestada la demanda y convocó con su emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial y acreditada la publicación del edicto se convocó a audiencia de inventarios y avalúos, que luego de varios aplazamientos terminó realizándose, vía teams, el día 30 de noviembre de 2020.

En aquel acto la demandante denunció como activos sociales (i) el inmueble identificado con matrícula No. 157-79024, ubicado en la calle 25A No. 71A-44 de la Urbanización San Diego en el municipio de Fusagasugá, con un valor de \$71.616.000.00, (ii) el predio “El Remanso”, identificado con matrícula No. 166-61245, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de El Colegio, por la suma de \$30.000.000.00, (iii) el vehículo de placas RNQ-069 por un avalúo de \$38.500.000.00, y (iv) la motocicleta de placas RWC-68C, al que le asignó un valor de \$11.500.000. Para un activo total de \$151’616.000.00, y un pasivo de \$0.

Cuestionado por el a-quo el mandatario de la actora dijo modificar su pretensión de inclusión de las partidas relacionadas como activos, pues ya habían sido vendidos simuladamente a terceras personas, manifestando que su intención era incluirlos como recompensa.

El convocado excompañero permanente presentó inventarios en ceros aduciendo que no existen bienes en la sociedad patrimonial.

De la relación de la ex-compañera se corrió traslado al demandado, que los objetó alegando que en la escritura pública No. 3035 de 2014 se dejó expreso que se subrogaban dos bienes propios del señor Vargas por el inmueble en ella adquirido, pues se compraba con el producto de la venta de aquellos y debía ser excluido de la masa de bienes sociales.

Se abrió el incidente a pruebas, ordenándose al objetante aportar las escrituras públicas de adquisición de los bienes en que soportaba su reclamo y a la demandante incidentada se le impuso como carga el allegar los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que

relacionaba como activos sociales y las tarjetas de movilidad de los vehículos automotores, así como oír en interrogatorio a las partes, programándose su realización para el 28 de marzo de 2021.

2. El auto apelado

Recepcionados los medios incorporados se decidió la incidencia declarándose parcialmente probadas las objeciones propuestas, expuso la jueza que en la escritura pública de compraventa del bien de matrícula No. 157-79024 se había advertido que el bien se adquirió con el producto de la venta de dos inmuebles de carácter propio del señor Vargas, por lo que debía entenderse que había operado la subrogación.

Y que las partidas segunda, tercera y cuarta habían sido adquiridas por el excompañero demandado en vigencia de la sociedad patrimonial y que al haberlos enajenado sin entregar dinero alguno a su ex-compañera se produjo una actuación malintencionada tendiente a desconocer los derechos patrimoniales de la señora González, razón por la que debían ser incluidos en el inventario como recompensas.

3. La apelación

La demandante única apelante, recurre en reposición y subsidiaria apelación, señala que la advertencia efectuada en la escritura pública No. 3035 del 3 de diciembre de 2014 no reúne los requisitos formales del artículo 1789 del C.C., para que opere la subrogación, pues a más de no aportarse las escrituras públicas de los inmuebles de Tocaima y Bogotá que supuestamente se subrogaron en el predio de Fusagasugá, en aquel documento no se expresa la intención inequívoca de subrogar.

A ello agregó que entre la venta del bien propio, ocurrida el 13 de septiembre de 1983, y la compra del lote en Fusagasugá en 2014 transcurrió demasiado tiempo, por lo que no puede asumirse que el dinero se empleó para sufragar el precio del negocio.

Trajo a colación sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para señalar que se incurre en vía de hecho cuando se da por demostrada una subrogación cuando el instrumento público no daba cuenta de ello y que no es suficiente que se practiquen testimonios o que en la escritura pública se señale que el bien subrogado se compró con dineros provenientes de la venta de inmuebles propios, sino que además debe contener el ánimo explícito de subrogar.

CONSIDERACIONES

1. El Código Civil regula el surgimiento de la sociedad conyugal, (artículo 180 y 1774 del C.C.) por el hecho del matrimonio y su régimen económico es establecido en el Libro Cuarto, Título XXII, capítulos II al VI; y el trámite liquidatorio de la misma, disuelta por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges, incluso por decisión judicial, se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral.

Además de la regulación contenida en el código civil, el régimen económico de la sociedad conyugal, la Ley 28 de 1932, dispone en su artículo primero que: “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”

En este particular sistema de sociedad de gananciales, dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero una vez ocurrida su disolución aquella se restringe, y los bienes que la ley considera serán sociales dejan

de ser de libre disposición para los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal que se debe liquidar.

Por ello, la venta de los bienes considerados sociales, por el cónyuge titular del dominio, que le era permitida en vigencia de la sociedad, será considerada venta de cosa ajena si la realiza una vez ocurrida la disolución.

2. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulos segundo al sexto, así como el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial y que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código; son normativas sustanciales y procesales que resultan aplicables, con las excepciones legales, por remisión del artículo 7° de la ley 54 de 1990, a la conformación y liquidación de la sociedad patrimonial que se origina por la declarada unión marital de hecho.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P., establece como se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, compensaciones o recompensas ya sea a favor o a cargo de los socios o de la masa social.

Siendo éste el régimen de bienes de los compañeros permanentes, la sociedad patrimonial regulada por los artículos 2° y 3° de la Ley 54 de 1990, “solución legal y aplicable cuando las partes guardan silencio o no pactan un sistema económico particular”¹.

Al igual que en el régimen económico de la sociedad conyugal en el de la sociedad patrimonial los bienes en ella inmersos pueden clasificarse en bienes propios y sociales; los primeros hacen parte del patrimonio exclusivo de cada compañero, tales como los muebles, inmuebles y otros derechos que hubiere adquirido antes de conformarse la unión marital, o aquellos que a título de donación, herencia o legado se hayan adquirido por cualquiera de los compañeros, incluso durante la vigencia de la unión. Mientras que serán bienes sociales o patrimonio conjunto que pertenece por partes iguales a los compañeros a saber:

2.1. Según el artículo 3° de la ley 54 de 1990; el patrimonio o capital producto del trabajo, socorro o ayuda mutuos.

2.2. El capital producto de los bienes. Numeral 2° del artículo 1781 del C.C. en concordancia con el parágrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990; los productos del capital, como los rendimientos, rentas y frutos civiles o naturales de los bienes propios y sociales, mientras se hayan causado durante la existencia de la unión marital, y

2.3. La valorización de los bienes. Pues, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1782 del C.C., el parágrafo del artículo tercero de la ley 54 de 1990, que excluye del haber social los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, y los adquiridos antes de iniciada la unión marital; precisando que sí tendrán carácter de sociales los “réditos, rentas, frutos el mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Regulación contraria a la de la sociedad conyugal que aplica como principio el que el dueño de la especie es dueño de su valorización, texto final del artículo 3 de la ley 54 de 1990, y que sometida a control de constitucionalidad fue declarada su exequibilidad condicionada² a la interpretación según la cual, debe entenderse que la “valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial.”

1 MONTOTOYA MEDINA, Luis Eduardo. Derecho de familia: el drama constitucional de los derechos. Ediciones Jurídicas Radas: 2009, pág. 83.

2 C-14 de 1998.

3. Ahora bien, claro es que es en la fase de inventarios y avalúos en la que se consolida tanto el activo como el pasivo de la sociedad patrimonial y se concreta su valor, para que los bienes sean incluidos en dicho inventario es necesario que se encuentren en cabeza de uno o ambos compañeros, ya sea que se trate de bienes propios o sociales, pues es el trabajo de parición de bienes y la sentencia aprobatoria del mismo título traslativo y no constitutivo de dominio, de tal manera que sólo aquellos bienes que estén en cabeza de uno o ambos compañeros son los que podrán ser objeto de esa transferencia de dominio.

3.1. Prevé la legislación, asimismo, situaciones en las que la sociedad conyugal o patrimonial y los cónyuges o compañeros pueden generarse recompensas o compensaciones entre sí:

La sociedad está obligada a restituir a los cónyuges de los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles por ellos aportadas al celebrarse el matrimonio o adquiridas a título gratuito en vigencia de la sociedad conyugal, originándose un crédito o recompensa cuyo valor será el del bien al momento del aporte; de igual manera, vendido un bien propio de uno de los cónyuges, la sociedad debe el precio al cónyuge vendedor, salvo que dicho precio se haya invertido en la subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil o en otro negocio personal del cónyuge propietario.

Asimismo, la sociedad está obligada a restituir en dinero los bienes raíces que la mujer o el marido³ aportan al matrimonio (artículo 1781 num. 6 del Código Civil), en caso de subrogación el remanente en dinero cuando la cosa vendida excede el valor del bien adquirido (artículo 1790), o el dinero perteneciente a uno de los cónyuges con el que se satisfaga deudas comunes.

Los cónyuges deben recompensas a la sociedad por el pago de las deudas personales que la sociedad haya hecho (artículo 1796-3), en caso de subrogación cuando el precio de la compra es mayor que el de la venta (artículo 1790) por toda donación que haga cualquier de los cónyuges del haber social, excepto cuando el bien de la donación sea de poca monta (artículo 1798), o por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges, el pago por cargas o deudas hereditarias que redundaron en la adjudicación de bienes al cónyuge (artículo 1801 inc 2.). Expensas realizadas en bienes propios de los cónyuges que hayan aumentado su valor y subsistiere ese valor a la fecha de la disolución, a menos que la valorización exceda al valor de aquellas, en cuyo caso deberá sólo el importe de estas. (artículo 1802).

Deberá recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común (Artículo 1803) y por los perjuicios que hubiere el cónyuge causado por dolo o culpa grave y cuyo pago de multas o reparaciones pecuniarias que fuere condenado por algún delito. (artículo 1804).

Finalmente, los cónyuges pueden deberse recompensas entre sí, lo que suele ocurrir excepcionalmente, y se presenta cuando uno de los cónyuges con dineros propios reservados en capitulaciones paga una deuda personal del otro; por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una acción donde ha mediado dolo o culpa grave del otro y cuando los bienes propios de uno de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes propios del otro.

3.2. Así las cosas, la aludida libre administración y disposición de los bienes que, por remisión legal, en vigencia de la sociedad patrimonial tienen los compañeros, esto es, tanto de los que le pertenezcan al momento de iniciarse la unión o que hubiere aportado a esta, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquieran en su vigencia, implica el poder disponer de aquellos muebles o inmuebles que se hallen en su haber, a título oneroso, sin necesidad del consentimiento del otro cónyuge, que sólo se exige hoy día para el inmueble afectado a vivienda familiar⁴.

³ C-278 de 2014.

⁴ Ley 258 de 1996.

Facultad de disposición de los bienes en su cabeza que se ve restringida al momento de disolverse la sociedad patrimonial y surgir una comunidad de bienes sociales que debe ser administrada por ambos compañeros, pues a partir de dicho momento dejan de pertenecerles y se vuelven cosa ajena.

Sin que ello signifique que al momento en que la sociedad se disuelve deban hacerse cuentas de todos y cada uno de los bienes que los compañeros adquirieron y de los que dispusieron en su vigencia, pues el cruce de cuentas y el carácter de bienes sociales, sólo se predica de aquellos bienes que estén en cabeza de uno o ambos cónyuges, al momento en que se disuelve la sociedad patrimonial.

Por lo que, salvo los casos de regulación legal de actos jurídicos que adelantados en vigencia de la sociedad patrimonial generen recompensa, ninguna relevancia tienen en el trámite liquidatorio los actos de adquisición o enajenación de bienes que adelantados y finiquitados antes de la disolución de la sociedad conyugal hubieren efectuado los esposos, pues se itera, tenían la atribución legal de libre administración de sus bienes, que sólo se altera al momento de la disolución, la cual se produjo en el presente caso hasta el sentencia del 9 de agosto de 2017, que aprobó el acuerdo que puso límites temporales a la unión marital y la sociedad patrimonial.

4. La solución de la alzada.

Debe iniciarse por recordar el carácter restrictivo que tiene la competencia del ad-quem al resolver el recurso de apelación, que ésta se contrae al punto que fue objeto de reclamo, a lo que se suma el hecho de que la recurrente es única apelante y que lo que en este trámite se debate son asuntos de orden económico o patrimonial en donde impera la autonomía de la voluntad debidamente expresada y recogida.

Así la única inconformidad se plantea contra la decisión de declarar probada la objeción propuesta por el demandado a la partida primera del activo social y disponer la exclusión del inmueble ubicado en la calle 25A N° 71ª-44, de la urbanización San Diego de Fusagasugá, con folio 157-79024 de la O.R.I.P. de la misma ciudad, bajo la consideración de que en el acto de compra, escritura pública 3.035 de diciembre 3 de 2014 de la notaría primera de Fusagasugá (Fl. 132-143 c.1) que radica en cabeza del compañero demandado José Eduardo Vargas Parra el dominio del inmueble y que fue inscrito en la anotación 09 del folio, operó una subrogación de bienes inmuebles en favor de aquél, conforme al artículo 1789 del C.C., porque se compró con el producto de la venta de dos bienes propios suyos.

Pero lo cierto es que, atendiendo lo expuesto en antecedencia y considerando que el bien cuya inclusión se reclama no era ya de titularidad de ninguno de los compañeros al momento de efectuarse su denuncia en el inventario y avalúo, como se desprende de la escritura pública No. 3469 del 19 de noviembre de 2018 de la notaría primera de Fusagasugá (folio 143 vto. a folio 146 vto.) inscrita en la anotación No. 13 del certificado de tradición del inmueble de matrícula No. 157-79024 (Fl. 103, c.1), acto que recoge la compraventa que del mismo inmueble realizó José Eduardo Vargas Parra a favor de Esmeralda Lancheros Otálora.

Válido es concluir que no podría ser aquel objeto de reparto en este trámite, que su dominio no podría pasar por su inclusión en el trabajo de partición a ninguno de los compañeros, pues nadie puede transmitir lo que no tiene y que ello es motivo suficiente para disponer la exclusión de ese inmueble como partida primera del activo social.

Asimismo, que tampoco podría ser la venta de aquel efectuada por el demandado fuente de una recompensa o compensación que no derive de un acuerdo de los compañeros en ejercicio de la autonomía de su voluntad como se hizo con las otras partidas cuya inclusión decidió el demandado no recurrir.

Esto es, que no existe en la regulación legal de las recompensas, que atrás se dejó expuesta, norma que señale su surgimiento en eventos como el que ocurre con la partida objeto de

discusión, que se trata de la disposición de un bien después de disuelta la sociedad patrimonial, evento que tiene previsto en la legislación otro tipo de tratamiento y sanción (artículo 1824 C.C.) y que sería en aquella discusión, de decidir la demandante plantearla, el espacio propicio para definir si existió o no en el caso, una subrogación de inmuebles.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

CONFIRMAR, por las razones acá expuestas, el auto proferido en el 19 de abril de 2021 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, mediante el cual se declararon parcialmente prósperas las objeciones propuestas por la parte demandada.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS
Magistrado